

16262 REAL DECRETO 1417/1978, de 23 de junio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.

Por Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, sobre características de las harinas y fijación de precio para las destinadas a panificación, se establecieron, a propuesta de una Comisión Interministerial, las características que deben exigirse a las harinas que vienen utilizándose y que se consideran idóneas para la elaboración del pan en régimen de formato, peso y precios autorizados, así como la fijación del precio para la campaña pasada.

Dado el incremento en el precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como los incrementos habidos en los gastos de molturación, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración de pan.

En su virtud, visto el estudio realizado por la Comisión Interministerial, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas en formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas con destino a la industria de panadería el precio máximo de veintiuna pesetas/kilogramo.

Este precio se aplicará en posición de fábrica de harina sin envase.

Artículo segundo.—El precio fijado en el artículo primero entrará en vigor a las cero horas del día treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—Continúa en vigor el Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16263 REAL DECRETO 1418/1978, de 23 de junio, por el que se establecen normas para la fijación de nuevos precios del pan.

Las modificaciones registradas en diversos conceptos del escandallo de costes del pan justifican su repercusión en el precio final de dicho producto, incluido dentro del régimen de precios autorizados.

Estudiados los límites máximos en que se sitúa dicha repercusión, no resultaría oportuno proceder a una aplicación uniforme de los mismos sobre la gran variedad de formatos, pesos y precios vigentes en las diversas provincias, sin tener en cuenta los múltiples factores de diferenciación que caracterizan cada ámbito provincial, circunstancia que aconseja la desconcentración, a dicho nivel, de la fijación concreta de los nuevos precios.

Por otra parte, y en mérito a la importancia de la transparencia del mercado de dicho producto, se considera necesario subrayar la expresa vigencia de las normas sobre envasado y comercialización que garantizan la debida información al consumidor.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas provincias y previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, determinarán los formatos, pesos y precios máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto

y teniendo en cuenta la modificación registrada en los factores de coste del expresado producto desde la última fecha de fijación del precio en cada provincia.

Artículo segundo.—El límite máximo de repercusión de incrementos de coste en precio final, posición venta al público, será de seis pesetas por kilogramo.

La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de dichos pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Artículo tercero.—Con la excepción del redondeo en peso a que se refiere el artículo anterior se mantendrán los mismos formatos y pesos actualmente establecidos en cada provincia.

Artículo cuarto.—Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen los respectivos Gobernadores civiles. De dicha fecha, así como de las decisiones adoptadas sobre los precios, las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios.

Artículo quinto.—Se mantienen expresamente las normas sobre envasado y comercialización del pan que fueron establecidas por la Orden de Presidencia del Gobierno de quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, en cuanto pueda considerarse infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16264 REAL DECRETO 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas sobre control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica.

Son varios los motivos que justifican el establecimiento de un sistema oficial de billeteaje de entrada y control de taquilla de locales cinematográficos.

En primer lugar, la recaudación de los locales cinematográficos está gravada por el Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores y por el Impuesto General de Tráfico de Empresas.

En segundo lugar, la Ley diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas, establece el derecho de los autores de éstas a percibir de quienes exhiban públicamente la obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública.

En tercer lugar, es cada vez más frecuente el contrato a porcentaje sobre la recaudación entre los distribuidores y los exhibidores.

Por último, y como recoge en su preámbulo la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Creación del Crédito Cinematográfico, al objeto de poder establecer una adecuada protección a la cinematografía nacional, basada en la realidad de los ingresos que producen la explotación de sus películas, resulta necesario ordenar un sistema de billeteaje de entrada a los locales cinematográficos.

Con base en los expresados motivos, el Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, que regula, entre otras materias, la protección a la cinematografía española, dispone que la Administración dictará las normas necesarias para la implantación de un sistema oficial de control de taquilla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,